

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REFERENCIA:** DECLARATIVO- IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA  
**RAD:** 760013103014-2024-00165-00  
**DEMANDANTE:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A  
**DEMANDADO:** EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PH

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto que rechazó de plano la demanda, para que el mismo se revoque y en su lugar la misma sea admitida.

**I. PRECISIÓN PRELIMINAR DEL RECURSO**

El auto que rechazó la demanda se funda en que "(...) *la caducidad no se suspende, ni se interrumpe (..)*". La decisión o acto de la asamblea demandado, se habría adoptado el 20 de marzo de 2024, y por eso, en la providencia se considera que la demanda debía presentarse máximo el 20 de mayo de 2024; y, agregó que, en su criterio la solicitud de conciliación no habría suspendido el término de caducidad.

Sin embargo, tal motivación del auto, como respetuosamente lo señalo, se sostiene en la premisa errada, y contraria al ordenamiento jurídico vigente, por cuanto en el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 consagra al respecto, que el término de caducidad si se suspende con la solicitud y trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial, incluso en la hipótesis de que la acción judicial requiera o no que se agote tal requisito de procedibilidad, cuya regulación inicial la ley 640 de 2001 fue subrogada mediante la citada ley 2210.

Consecuentemente, el régimen vigente, cuyo tenor está consagrado en dicha ley 2220, que tiene el carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento, estatuye que el efecto jurídico de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, también incluye la suspensión del término de caducidad y de prescripción que positivamente se encuentren previstos; lo cual, además, es concordante con el último pronunciamiento del 2022 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

En tal virtud, habiendo mi mandante presentado la solicitud de conciliación el 20 de mayo de 2024, antes de que feneciera el término de caducidad, efectivamente emerge el presupuesto normativo que tiene como consecuencia la suspensión de la caducidad y por ende, habiéndose presentado la demanda el mismo día en que se cumplió la audiencia de conciliación en la Procuraduría, inmediatamente luego de que se declaró fracasada la misma, cuyo objetivo, por supuesto de manera principal incluía la pretensión económica, de que no se realizara ningún cobro mensual por un concepto que internamente la propiedad horizontal denominó contribución especial, confirma que si contenía pretensiones conciliables, en cuanto son renunciables o desistibles, atañen al patrimonio económico de la aseguradora y de la persona jurídica accionada.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16490-2022, MP Octavio Tejeiro

## II. FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL RECURSO

### 1. EL TÉRMINO DE CADUCIDAD SE SUSPENDE MEDIANTE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

El auto que rechazó de plano la demanda sostiene que la caducidad no es susceptible de interrupción ni suspensión, excepto por la presentación de la demanda dentro del término pertinente siempre y cuando la notificación del auto admisorio se realice dentro del año siguiente como dispone el artículo 94 del CGP, empero nuestro ordenamiento jurídico contempla otra posibilidad de suspender el término de caducidad, aquella es la presentación de la solicitud de conciliación, por su puesto antes de que se encuentre vencido el termino de caducidad. En tal virtud, respetuosamente señalado que la providencia recurrida yerra porque únicamente tomo como base el aparte o el inciso del artículo 94 en el que se contempla ese mismo fenómeno de la suspensión por la presentación de la demanda; pero no tuvo en cuenta que hay una norma posterior que es la ley 2220 que si establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende tanto el termino de caducidad como de prescripción.

De lo anterior se denota que para el despacho no existe otra forma distinta de suspender el término de caducidad más que la presentación de la demanda en tiempo y logrando la notificación en los términos del artículo 94 del CGP. Pese a ello pasó por alto la estricta disposición contenida en el artículo 56 de la ley 2220 del 2022 por medio del cual se expidió el estatuto de conciliación y derogó la Ley 640 de 2001, en esta ley se contempla la posibilidad de suspender la caducidad a través de la presentación de la solicitud de conciliación, veamos:

*“ARTÍCULO 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.**”*

*Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Nótese como la redacción de la norma es clara al establecer que tanto la prescripción como la caducidad son susceptibles de suspensión cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y esa suspensión se extenderá hasta que se suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en dicha ley o por un máximo de 3 meses. Ahora bien, la disposición legal en cita expresamente señala la posibilidad de suspensión, por ende, no es correcto la postura del despacho al afirmar que la suspensión de la caducidad exclusivamente ocurre en el evento de presentar la demanda y lograr la notificación del auto admisorio dentro del año siguiente, razón por la que esa decisión desconoce la norma vigente contenida en el artículo 56 antes transcrito y que incluso replica el contenido del artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup> hoy derogada en donde ya se contemplaba esta posibilidad de suspensión.

Es importante señalar que incluso para la Corte Suprema de Justicia no tiene discusión el hecho de que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial si suspende el término de caducidad, pues así lo indicó, entre otras, al resolver la impugnación de una acción de tutela en donde indicó que en su momento la Ley 640 de 2001 (hoy 2220 de 2022) prevé expresamente la posibilidad de

<sup>2</sup> ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

suspender el término de caducidad hasta que se expidan las constancias que indica la ley o máximo por 3 meses, veamos puntualmente lo que indicó:

*“(…) Sobre el efecto que tiene la presentación de la solicitud de conciliación para la prescripción o caducidad que estén corriendo, consideró la Corte en anterior oportunidad, que [e]l artículo 21 de la ley 640 de 2001 optó clara e inequívocamente por asignarle efectos de “suspensión” a la presentación de la solicitud de conciliación.*

*Es decir, acudiendo al sentido jurídico del vocablo que acaba de enmarcarse en comillas, **el escrito petitorio del arreglo no suprime el tiempo recorrido por la prescripción y la caducidad, sino que lo paraliza hasta cuando se dirima la disputa, se registre el acta en los casos en los que sea necesario, se expida la constancia a que se refiere el artículo 2º, o venza el término de tres meses dispuesto para el trámite, “lo que ocurra primero”.***

*El uso de la preposición “hasta” tampoco es accidental en la redacción del texto, pues, ella denota o resalta el final de un espacio de tiempo, en el que no transcurren prescripción **o caducidad, precisamente por haber estado en suspenso ante la eventual culminación de la disputa por un acuerdo extrajudicial, anterior al proceso.** Respecto de este particular, la Nueva Gramática de la Lengua Española, páginas 164 y 165, destaca que “como preposición, hasta indica habitualmente el límite de un proceso, un espacio o una situación”.*

*(…)*

*En efecto, si bien la conciliación prejudicial es obligatoria para ciertos procesos como el ordinario, la suspensión del término prescriptivo **o el de caducidad mientras se realiza no genera consecuencias lesivas para los intereses de quienes en el futuro llegarán a ser parte en un estrado judicial,** dado el carácter temporal y delimitado de aquella, que en ningún caso puede ser superior a los tres meses.*

*Así, el accionante estará habilitado para oportunamente demandar y evitar que su acción caduque o su derecho se extinga por inacción; mientras que el convocado, si se supera por el actor el límite de tiempo contemplado en la ley, podrá invocar en el juicio la “caducidad de la acción” o la “prescripción extintiva del derecho” (CSJ SC 18 de dic. De 2013, exp. 2007-00143-01)”<sup>3</sup> Énfasis añadido*

En síntesis y ajustando las normas al caso concreto se encuentra que tal como se acreditó desde la presentación de la demanda de la referencia, Axa Colpatria Seguros S.A. el 20 de mayo de 2024 presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de conciliación para asuntos civiles y mercantiles de la Procuraduría General de la Nación- seccional Cali, por ende como el acto impugnado en la demanda es la decisión aprobada por la Asamblea General de Propietarios del Edificio Santa Mónica Central PH en reunión ordinaria del 20 de marzo de 2024, el término de caducidad que fenecía el 20 de mayo de 2024 se suspendió por la solicitud de conciliación reseñada, en esa medida como la audiencia de conciliación que resultó fracasada se llevó a cabo el 25 de junio de 2024, en donde se expidió la correspondiente constancia de no acuerdo, lo cierto es que esta demanda se presentó ese mismo 25 de junio y por consiguiente el término de la caducidad no operó, en otras palabras no existe mérito para rechazar de plano la demanda.

<sup>3</sup> Sentencia STC3071-2020, del 24 de marzo de 2021 Acción de Tutela - Segunda Instancia, MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Sentencia

## 2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SUSPENDE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PESE A QUE NO SEA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA QUE SE EJERCE O INCLUSO SI EL ASUNTO NO ES CONCILIABLE

El auto que rechazó la demanda como se expuso líneas atrás, sostiene que la caducidad no es susceptible de suspensión, pero además muy escuetamente en dicha providencia se indica que en las demandas de impugnación de actos de asambleas la conciliación no es requisito de procedibilidad porque se trata de resolver sobre la legalidad de la decisión, aspecto que no puede ser conciliado. Empero, no es acertado sostener que en este tipo de procesos a la parte le esté vedada la posibilidad de convocar a la audiencia de conciliación, pues esas decisiones cuya legalidad se discute contienen efectos patrimoniales que son susceptibles de conciliación e incluso de transacción, por ende, si las partes acuerdan sobre dichos efectos y con ello logran precaver un litigio es completamente válido. Lo anterior conlleva a afirmar que cuando la Ley 2220 de 2022 contempló la posibilidad de suspender el término de caducidad no condicionó dicha consecuencia jurídica a la necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, ni a la naturaleza del asunto y donde la norma no hace distinciones al interprete le está vedado hacerlas, razón por la cual se concluye que la solicitud de conciliación presentada por la aseguradora el 20 de mayo de 2024 suspendió el término de caducidad y por ende la presentación de la demanda el 25 de junio de 2024, mismo día en el que se expidió la constancia de no acuerdo, se radicó dentro del término de ley.

Para comprobar la tesis de esta representación frente a la posibilidad de suspender el término de caducidad incluso cuando la ley no disponga que aquella es requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción que se desea promover, encuentra sustento en la misma Ley 2220 de 2022 porque en su ya citado artículo 56 dispone que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que, entre otras, se expida las constancias de que trata esa ley, en esa medida debemos remitirnos al artículo 65 que hace referencia al tipo de constancias que puede expedir el conciliador:

*“ARTÍCULO 65. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos.*

*1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.*

**2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la audiencia.**

**3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable o no sea de competencia del conciliador de conformidad con la ley.** *En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, o al momento de culminar la audiencia, si es que es en esta que se establece que el asunto no es conciliable.*

*En todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan, y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al mismo para su archivo.”*

Como se puede observar, el conciliador puede expedir las siguientes constancias (i) inasistencia, (ii) no acuerdo, (iii) asunto no conciliable. Luego cuando el artículo 56 de la misma ley indica “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que (...) **se expidan las constancias establecidas en la presente ley (...)**” es claro que hace referencia a las constancias previstas en el artículo 65, dentro de las cuales se encuentra la de asunto no conciliable. En otras palabras, si el legislador hubiese querido que para asuntos no conciliables no se generara la suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación, así expresamente lo hubiese dispuesto en el artículo 65, empero, no fue así y de hecho al disponer que el término se suspende hasta que se expida cualquiera de las constancias de las que habla la ley 2220 de 2022, lo cierto es que incluso incluyó los asuntos no conciliables, por lo tanto, mal haría al negarse esa consecuencia jurídica que opera por mandato de la ley.

Ahora bien, como se anticipó, el hecho de que la demanda de impugnación de actos de asamblea no requiera agotar la conciliación como requisito de procedibilidad no implica que la parte no pueda hacer uso de dicho mecanismo alternativo, pues es claro que la decisión impugnada contiene efectos patrimoniales que son susceptibles de conciliar, e incluso los presupuestos de la ineficacia como pretensión de la demanda que se interpuso, pueden ser reconocidos por la demandada. Por lo anterior, incluso se cumple con la disposición del artículo 7 de la Ley 2220 de 2022 respecto a los asuntos conciliables, veamos:

*“ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, **siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.** (...).” (énfasis añadido)*

De la norma antes transcrita se evidencia que, como principio general serán conciliables las materias que puedan transigirse, al respecto vale precisar que si la propiedad horizontal convocada aceptara abstenerse de efectuar el cobro de la contribución especial que fue aprobada en la asamblea ordinaria del 20 de marzo de 2024, en efecto se puede precaver el litigio porque el efecto económico de la decisión impugnada queda sin consecuencia jurídica adversa para mi mandante, por lo tanto, se comprueba que este asunto sí podía someterse a conciliación.

Incluso en esta oportunidad vale la pena hacer referencia a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia quien en sede de tutela resolvió un asunto similar al caso de marras, en esa oportunidad el alto tribunal resolvió el siguiente interrogante: ¿Se vulnera el derecho al debido proceso de la sociedad accionante, en el proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, con la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, de declarar oficiosamente la caducidad de la acción, sin pronunciarse sobre la suspensión de dicho término, por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial? Este importante pronunciamiento precedido por el magistrado Octavio Tejeiro puso fin a cualquier discusión que quiera plantearse respecto al hecho de si un asunto que no requiere conciliación, pero del cual se presenta dicha solicitud puede suspender el término de caducidad y la respuesta es afirmativa, tal como se cita en extenso a continuación, por ser relevante para el caso:

*“Tesis*

*Situación distinta ocurre con el segundo reparo de la accionante -relativo a la suspensión del término de caducidad generado por la presentación de la solicitud de conciliación-, dado que el tribunal convocado omitió pronunciarse respecto del influjo de los artículos 2° y 21 de la Ley 640 de 2001 en el caso concreto, lo que impide a la Corte dilucidar la razonabilidad o arbitrariedad de la posición de la magistratura sobre ese punto; en ese orden, es evidente la falta de motivación sobre el particular.*

*Ciertamente, al resolver la alzada, en cuanto a la suspensión de la caducidad se refiere, esa corporación negó tal efecto tras considerar que:*

“(…) como la materia en este asunto no era conciliable, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá<sup>2</sup> no tuvo la potencialidad de suspender el término de caducidad, si se considera que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 y los precedentes jurisprudenciales antes citados, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá agotarse, solo “si de conformidad con la ley, el asunto es conciliable”, por lo que, en los demás casos, tales controversias deberán ser ventiladas, directamente, a través de un proceso judicial.”

Vistas así las cosas, bien pronto es palpable cómo la corporación cuestionada olvidó pronunciarse sobre la eventual paralización del término de caducidad, provocado por la presentación de la solicitud de conciliación, al margen de que el asunto fuese conciliable o no.

**No es de olvidar que una hermenéutica sistemática de la Ley 640 de 2001 sobre el punto, permite colegir que sin distinción sobre si la materia objeto de conciliación es o no transigible, de todos modos, la suspensión de la prescripción y del término de caducidad se provoca en ambos casos por igual. No es más sino dar una lectura en conjunto a los artículos 21 y 2º de la ley en comento para corroborar lo dicho.**

La primera norma referida consagró:

Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

La segunda dispuso:

ARTICULO 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

(…)

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. (…)”

**Quiere decir que de presentarse solicitud de conciliación -aun cuando el asunto de que se trate no sea transigible- el término de prescripción y de caducidad se suspenderá hasta que el conciliador advierta dicha circunstancia impeditiva. Inteligencia que no es diferente en los casos en que pase inadvertido por aquél que la contienda no es transable y se intente la autocomposición, comoquiera que, en últimas, esas disposiciones permiten colegir cómo el término de esos fenómenos será paralizado desde el momento en que se inicia el trámite y hasta que termina (en un lapso que no podrá ser superior a 3 meses).**

Es evidente que la ley prevé la eventualidad de que se presenten solicitudes de conciliación aun en casos no conciliables, ocasiones en las que se deberá expedir la respectiva constancia de conformidad con el canon 2º en cita.

**Ahora, destáquese que tales disposiciones no consagran el efecto sancionatorio, según el cual, por tratarse de un asunto intransigible resulte inoperante la suspensión de la caducidad. De allí que una interpretación en tal sentido resultaría lesiva a los derechos de las partes y contraria a lo predicado por esta Sala al respecto en casos en los que se predicó que:**

**(…) las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y no es posible extender su ámbito de acción a hipótesis diferentes de las situaciones y circunstancias que el legislador consideró ameritaban esa consecuencia desfavorable, ni tampoco es admisible desconocer**

<sup>4</sup> Recuérdese que la ley 640 de 2002 fue derogada por la ley 2220 de 2022, empero, el contenido de los artículos 21 y 2 de la primera ley se mantuvo en los artículos 56 y 65 respectivamente.

el principio de legalidad de las sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso aplicable a “todas las actuaciones judiciales y administrativas”, conforme al cual no puede existir pena o sanción sin ley que la establezca y precise la infracción o comportamiento merecedor de la misma (CSJ STC13605-2017 reiterado en STC010-2018, entre otras). (...)”<sup>5</sup>

Por lo anterior, es claro que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de caducidad por la expresa disposición legal (Ley 2220 de 2022), además como la norma no distingue entre asuntos conciliables o no conciliables para suspender el término de caducidad, tampoco el intérprete puede hacerlo.

Incluso la hermenéutica sistemática del Estatuto de conciliación hace refulgir con claridad que cuando se indica que la caducidad se suspenderá desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta cuando se expidan las constancias que prevé la misma ley, las cuales pueden ser (i) la de inasistencia, (ii) la de no acuerdo y (iii) la de asunto no conciliable, por ende, inclusive si el asunto no fuera conciliable el mismo artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 contempla la suspensión hasta que el conciliador expida dicha constancia de asunto no conciliable, con todo lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico contempla la presentación de la solicitud de conciliación como herramienta para suspender el término de caducidad y segundo independientemente de que el asunto sea conciliable o no, o que para el ejercicio de la acción se requiera o no agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que también en esos eventos la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. El legislador precisamente adoptó esta regla en la ley 2220 teniendo en cuenta el efecto del trámite de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa CPACA, en el que efectivamente la conciliación incluso de asuntos no conciliables como esta reglado en el ordenamiento jurídico vigente suspende el termino de caducidad ya que no tendría sentido que hubiera menos oportunidades o fata de homogeneidad entre lo consagrado en materia civil o contencioso administrativa.

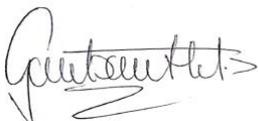
En conclusión, se itera que esta aseguradora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el 20 de mayo de 2024 como consta en la constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el conciliador el 25 de junio de 2024. Por lo tanto, como esta demanda se presentó el mismo 25 de mayo de 2024, lo cierto es que no operó el término de caducidad y, consecuentemente, se afirma que el rechazo de la demanda es un yerro que debe ser corregido.

### III. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Pido respetuosamente **RECOVAR** el auto No.632 notificado el 2 de julio de 2024 que rechazó la demanda y en su lugar se admita.

**SEGUNDA:** En el evento de no reponer su decisión solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que resuelva sobre la admisión de la demanda.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC16490-2022, MP Octavio Augusto Tejeiro, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2023-03/Sent-STC-164902022%20%2820220373900%29.pdf>